



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01053

Asunto: Cúmplase lo resuelto e inadmite demanda

(I) De conformidad con lo decidido por **el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín** en providencia del pasado **26 de octubre del presente año**, el Despacho procederá a avocar conocimiento del asunto.

(II) Ahora bien, de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda **verbal sumaria** de responsabilidad civil contractual, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- El Despacho estima pertinente resaltar que el **numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**; además estatuye el citado precepto en el **numeral 5º**, que debe contener: **"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"** y el **8º Ibídem** indica que además debe contar con: **"Los fundamentos de derecho"**.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la **"perfecta individualización de la pretensión"**, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el *sub judice*, el apoderado de la parte actora comienza indicando que promueve una demanda de responsabilidad civil contractual por el negocio de compraventa que celebró con la sociedad **JPC Hardware y Software S.A.S.**, derivado de la ausencia de **calidad, idoneidad y seguridad** de los productos que constituyeron el objeto del contrato. En dicho orden de ideas, expone que ante tal incumplimiento hizo uso de la garantía legal consagrada en **la Ley 1480 del 2011**, la cual, no obstante, nunca se hizo efectiva, circunstancia que torna reiterativa la omisión contractual que se endilga a la demandada.

A pesar de lo anterior, revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Juzgado encuentra que en **la pretensión 2º** de la demanda expresamente se solicita que se declare que la sociedad **JPC Hardware y Software S.A.S.** vulneró la garantía legal que se entiende pactada en todo contrato de compraventa y/o prestación de servicios. Lo anterior, como se indicó en la providencia que rechazó la demanda y ordenó su remisión ante **el Juez Civil del Circuito** corresponde entonces a la acción jurisdiccional que se encuentra consagrada en **el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1480 del 2011**, concerniente a *“(...) la acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos orientados a lograr que se haga efectiva una garantía”*.

Partiendo de esto, ha de resaltarse que en el acápite de pretensiones de la demanda se hace alusión a dos tipos de pretensiones diferentes, consagradas en normas jurídicas disimiles, y que exigen supuestos de hechos que son contrarios, a saber: (a) la de **protección al consumidor del numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1480 del 2011** y (b) **la condición resolutoria táctica**, con indemnización de perjuicios, emanada **del artículo 1546 del Código Civil**.

Tal circunstancia requiere entonces que se adecuen las pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar al Despacho, expresamente, el tipo de pretensión que se

pretende incoar, es decir, si se hace uso de la acción de protección al consumidor para hacer efectiva una garantía, o la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa que celebraron las partes en disputa, indicándose específicamente si se trata **del cumplimiento forzoso o la resolución del negocio jurídico**.

Se advierte de antemano que, en caso tal de que lo pretendido corresponda al supuesto consagrado en **el referido numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 del 2011**, se tendrá que prescindir de la orden de cumplimiento forzoso y/o resolución del contrato de compraventa, y si se trata de alguna de estas últimas solicitudes, entonces, se deberá prescindir de la pretensión de protección al consumidor.

2.- Ahora bien, en caso tal de que se insista en el ejercicio de la condición resolutoria tácita, se deberá en primer lugar indicar al Despacho cuáles fueron los bienes y/o servicios respecto de los cuales recayó el negocio jurídico que celebraron las partes, toda vez que en el escrito de la demanda no se hace alusión a ello.

Debe de tenerse en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda se indica que la pretensión germina, específicamente, de la ausencia de **idoneidad, seguridad y calidad** de aquellos bienes, siendo pertinente entonces que en primer lugar ellos sean identificados.

3.- De conformidad con lo previsto en **el artículo 1546 del Código Civil**, se tendrá que especificar al Despacho cuál es el incumplimiento contractual en el cual se encuentra incurriendo la sociedad **JPC Hardware y Software S.A.S.**, en el sentido de identificar las razones por las cuales los bienes que constituyeron el negocio de compraventa que celebraron las partes carecen de las características de: **idoneidad, seguridad y calidad** que motivaron, inicialmente, el negocio jurídico.

También tendrá que indicar si además de tales razones existió algún otro incumplimiento contractual que pueda ser endilgado a la sociedad **JPC Hardware y Software S.A.S.** con ocasión al contrato de compraventa.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se le tendrá que explicar al Despacho si el incumplimiento que se endilga a **JPC Hardware y Software S.A.S.** realmente atiene a la ausencia de las características de **idoneidad, seguridad y calidad** de los bienes muebles que constituyeron el contrato de compraventa que celebraron las partes, o de su falta de entrega efectiva.

Esto teniendo en cuenta que en el **hecho N° 8°** de la demanda se relacionan unos bienes que se dice fueron adquiridos con ocasión a dicho negocio jurídico, y al describirse sus irregularidades se afirma, básicamente, que algunos carecen de las características de aquellos que realmente habían sido comprados (Literales a, g, n y p), mientras que otros simplemente no fueron entregados en su totalidad (Literales b, c, d, e, f, h, i, j, k, l, m y q).

5.- Toda vez que la única prueba que existe del contrato de compraventa que celebraron las partes corresponde a **la constancia de remisión N° 163** expedida por parte de **JPC Hardware y Software S.A.S.**, el Despacho estima pertinente que en el acápite de hechos se identifiquen todos los elementos **naturales, accidentales y esenciales** del contrato de compraventa que celebraron las partes, para efectos de lograr una debida identificación de los bienes y servicios que fueron contratados por la parte demandante.

Se tendrá que realizar especial énfasis en lo concerniente a las obligaciones que dicha convención representó tanto para la parte demandante como demandada; lo anterior, para efectos de tener conocimiento de cuáles eran las cargas contractuales de cada una.

6.- Teniendo en cuenta lo afirmado en **el hecho 2° de la demanda**, se le tendrá que explicar al Despacho desde un contexto fáctico quien fue, realmente, la parte compradora de los bienes y servicios de **JPC Hardware y Software S.A.S.**, toda vez que se parte de afirmar que dicha calidad no se radica en cabeza de la parte demandante sino de **la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza**.

7.- Teniendo en cuenta lo indicado en **el numeral 3°** del acápite de hechos de la demanda, la parte actora tendrá que indicar al Despacho la fecha exacta en la cual canceló a **JPC Hardware y Software S.A.S.** la suma de **\$25.818.351,66** correspondientes al precio de la compraventa que celebraron. Se aportarán las respectivas pruebas que den cuenta de dicha afirmación, si se tienen.

8.- Teniendo en cuenta que se debió haber prescindido de la pretensión de protección al consumidor consagrada **en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 del 2011**, el Despacho considera que se tendrán que obviar del acápite de

hechos de la demanda los siguientes hechos en los cuales se hace alusión a ella: **4°**, **6° y 7°**.

9.- Además de lo anterior, se tendrán que prescindir de aquellas afirmaciones que se realizan en el siguiente sentido "*(...) no hay una causa real y lícita para contratar, desnaturaliza el objeto del contrato de venta por su incumplimiento*", toda vez que el supuesto fáctico que origina la presente demanda de responsabilidad civil contractual corresponde al presunto incumplimiento que se endilga a la parte demandada, y que de forma alguna es equivalente a una causa ilícita u ausencia de causa u objeto en el negocio de compraventa celebrado, y que en todo caso degenera en una consecuencia jurídica diferente a la de su cumplimiento forzoso y/o resolución.

10.- Teniendo en cuenta la afirmación que se realiza en **el hecho 8°** de la demanda, se tendrá que presentar un dictamen pericial realizado en debida forma que satisfaga los requisitos exigidos por **el artículo 226 del Código General del Proceso**.

11.- Se prescindirá de **la pretensión 1°** de la demanda, toda vez que el contrato de compraventa que se dice existió entre las partes demandante y demandada se presume válidamente celebrado.

12.- Siguiendo está lógica, y como ya se había dicho previamente, se corregirá **la pretensión 2°** de la demanda en el sentido de que se declare únicamente el incumplimiento de **JPC Hardware y Software S.A.S.** del contrato de compraventa que celebró con el demandante, prescindiéndose de la declaración de que también vulneró la garantía legal que se entendió pactada.

13.- Se tendrá que adecuar **la pretensión 3°** de la demanda en el sentido de solicitar que se condene a **JPC Hardware y Software S.A.S.** al pago de perjuicios causados a la parte actora con ocasión al incumplimiento del contrato de compraventa que celebraron.

Se advierte, de antemano, que también tendrán que identificarse fácticamente dichos perjuicios en el acápite de hechos de la demanda, indicándose si se trata de **lucro cesante o daño emergente**. Y de conformidad con **el artículo 206 del Código General del Proceso**, tales perjuicios tendrán que estimarse razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos.

14.- Con relación a **la pretensión 4° de la demanda**, el Despacho debe resaltar que en el *sub judice* no es claro si la parte actora pretende el cumplimiento forzoso del contrato de compraventa que celebró con la demandada o su resolución, pues únicamente se tiene consciencia de que se encuentra ejerciendo la condición resolutoria táctica contenida en **el artículo 1546 del Código Civil**.

Por ello, es pertinente resaltar que sobre la resolución del contrato se tiene decantado que ella "*(...)opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas (...)*"¹, mientras que en el cumplimiento forzoso se solicita por parte del acreedor insatisfecho la ejecución de la prestación que se le adeuda.

Corolario, tendrá que adecuarse **la pretensión 4° de la demanda**, ya sea que lo perseguido por la parte actora corresponda a la resolución del contrato de compraventa que celebraron las partes o su cumplimiento forzoso; en caso tal de que se trate de la primera, la pretensión se quedará incólume.

Sin embargo, si se trata de la pretensión de cumplimiento forzoso, entonces se tendrá que pretender con la demanda que se condene a **JPC Hardware y Software S.A.S.** al cumplimiento forzoso de las obligaciones pendientes de cumplimiento y que fueron pactadas en el contrato de compraventa que ambas celebraron; para dicho propósito, entonces, se tendrá que especificar en la pretensión de la demanda todas y cada una de las obligaciones cuya ejecución o cumplimiento específico se espera de la parte demandada.

15.- De conformidad con lo previsto en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022** se aportará prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física y/o electrónica de la demandada.

De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación a la presente demanda.

16.- Teniendo en cuenta las adecuaciones que se realizaron a las pretensiones de la demanda, la parte actora tendrá que conferir un nuevo poder para actuar a su

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3666-2021

apoderado, ya sea de conformidad con lo previsto **en el artículo 74 del Código General del Proceso** mediante presentación personal ante Notario o según lo indicado por **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**, desde la dirección electrónica del poderdante.

Expresamente se tendrá que indicar que el poder se confiere para promover una demanda de declaración de resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes o su cumplimiento forzoso, pues conforme al referido **artículo 74 del Código General del Proceso** en los poderes especiales debe encontrarse debidamente determinado el asunto para el cual se confiere.

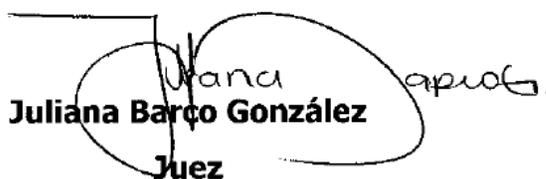
18.- En todo caso, de conformidad con **el artículo 621 del Código General del Proceso** se tendrá que aportar la prueba de que se agotó el intento de conciliación previa en derecho como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda.

19.- De conformidad con **el artículo 85 del Código General del Proceso**, se tendrán que aportar los certificados de existencia y representación legal de ambas partes.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

FP


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 18 nov 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34d8028ec5160f39b760d69be1acf5ed85201877520a34ed1463df9c6c9694**

Documento generado en 17/11/2022 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>